

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-1089/2015
RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior **DESECHA** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó la validez de la elección a integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección de integrantes del ayuntamiento.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio, el 13 Consejo Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza¹ realizó el cómputo de la elección, en el que la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo² obtuvo el mayor número de votos.

II. Juicio de inconformidad local (JI/234/2015).

1. Demanda. Inconforme, el quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional³, entre otros, promovió juicio de inconformidad local, en el cual solicitó se declarara la nulidad de la elección, pues en su concepto la coalición⁴, entre otras cuestiones, rebasó el tope de gastos de campaña, además de que aduce existieron irregularidades graves durante el proceso electoral.

2. Resolución del Tribunal Electoral Local. El treinta de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ declaró la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas al advertirse que se habían integrado por ciudadanos no autorizados y al no existir variación respecto al primer lugar, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias a favor de la planilla postulada por la coalición.

¹ En lo sucesivo Atizapán.

² En lo sucesivo La Coalición.

³ En lo sucesivo PRI.

⁴ En lo sucesivo PRD.

⁵ En lo sucesivo tribunal local.

III. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-356/2015).

1. Demanda. Inconforme, el tres de noviembre, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El ocho de diciembre, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca⁶ confirmó la sentencia del tribunal local, al considerar, sustancialmente, que el actor no planteó ni acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar relativas a las supuestas irregularidades durante el proceso o durante la jornada.

Dicha sentencia fue notificada al PRI el nueve de diciembre.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el doce de diciembre, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. El trece de diciembre, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-REC-1089/2015** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Tercero interesado. El catorce de diciembre, el Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado.

⁶ En lo sucesivo Sala Toluca.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso.

Tesis de la Decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque con independencia de la actualización de otra causal, no satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que la sentencia impugnada o la demanda aborden algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de una norma en materia electoral en los términos definidos por este Tribunal, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, apartado 1 y 62, apartado 1, inciso a),

⁷ En lo sucesivo ley de medios.

fracción IV de la ley de medios.

Esto, porque en la sentencia impugnada, la Sala Toluca únicamente realizó un análisis de legalidad, al considerar infundados los agravios del PRI contra la sentencia del tribunal local que determinó que el actor no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las supuestas irregularidades durante el proceso electoral o la jornada electoral, sin que hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado directamente un precepto o una cuestión del bloque de constitucionalidad, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha y que la autoridad hubiera omitido analizar.

Marco normativo.

En efecto, las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales son definitivas e inatacables, y excepcionalmente pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

SUP-REC-1089/2015

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁸
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.¹⁰
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹¹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Hayan ejercido control de convencionalidad.¹³
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.¹⁴
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento Atizapán, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Ello, porque la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que el tribunal local indebidamente desestimó su pretensión de declarar la nulidad de la elección porque supuestamente acontecieron irregularidades durante el proceso y la jornada electoral, pues no se contaron con los elementos probatorios suficientes para declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral de Toluca fundó y motivó correctamente su decisión, en el sentido de considerar que no se acreditaron las causales de nulidad hechas valer por el PRI.

De ahí que para esta Sala Superior, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma de naturaleza electoral.

Asimismo, el partido actor en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna respecto a que la Sala Regional hubiera omitido o realizado un estudio indebido de alguna solicitud de inaplicación de normas por estimarlas contrarias a la Constitución o algún instrumento internacional suscrito por el Estado mexicano.

El PRI lo que plantea en su demanda de reconsideración es la falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional respecto al análisis de los hechos y las pruebas, o bien, que su estudio fue deficiente.

Esto es, los planteamientos de la demanda se refieren a temas de mera legalidad, y no de constitucionalidad.

Sin que obste que el recurrente señale que la Sala Regional debió realizar un estudio de la trascendencia constitucional de los hechos y violaciones hechas valer en el juicio de revisión constitucional electoral¹⁶, y que para ello cite la jurisprudencia de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA**

¹⁶ “Es preciso señalar que suponiendo sin conceder que en el Juicio de Inconformidad primigenio, no se hubiera señalado el hecho o causa por la que se consideraba violatorio de principios constitucionales, independientemente de ese hecho, lo cierto es que las pruebas obran en autos y estuvieron en poder del tribunal ahora responsable, por lo que debieron haber sido valoradas en su conjunto y en consecuencia debió realizar el estudio para determinar si efectivamente se dio una violación a dichos principios, y como resultado el tribunal estuviera en condiciones de emitir una sentencia más congruente, **apegada a la legalidad y no solo estimar que al no haberse justificado por parte de mi representado la realización de dicho estudio**, haya decidido no realizarlo y ni siquiera considerarlo dentro del juicio...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Esto, precisamente, porque lo expresado se refiere a un tema de legalidad y la jurisprudencia que menciona se refiere al supuesto en el que se hace valer la falta de estudio o el análisis inoperante de una petición concreta de declaración de inconstitucionalidad de normas, lo cual, no afirma siquiera haber hecho valer el recurrente.

Por ello, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Toluca, los planteamientos que conforman la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley de medios.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguno de los requisitos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-1089/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO